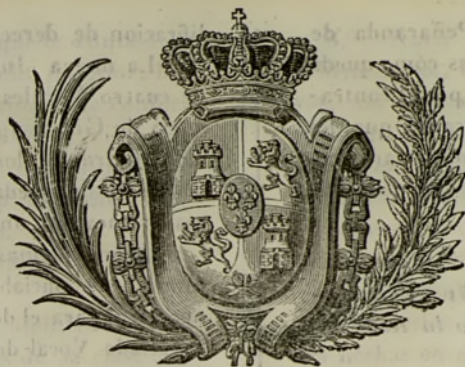


Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de VILLANUEVA, Plaza Mayor, número 2, á 8 rs. al mes, 22 por trimestre y 80 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

### Circular núm. 15

Habiéndose remitido á los Alcaldes de los respectivos distritos municipales de esta provincia los impresos de los estados del movimiento de poblacion correspondientes al cuarto trimestre del año próximo pasado para que se llenen, anotando los bautismos, casamientos y defunciones que hayan ocurrido en la forma que los mismos indican; como se haya observado que muchos de ellos se devuelven llenos de defectos y con sumo retraso, siendo causa de que no puedan remitirse al Gobierno su resumen en la época al efecto designada; advierto á los indicados Alcaldes y á los Secretarios de los Ayuntamientos, que si no los devuelven en el improrogable término de 30 dias contados desde esta fecha y formadas en debida regla, me veré en la sensible precision de disponer formen ó rectifiquen á su costa por un comisionado. Burgos 12 de enero de 1850.—El G. I. Manuel Martinez Gonzalez.

### *Intendencia de esta provincia.*

La Direccion general de Contribuciones directas con fecha 30 de diciembre anterior, me dice lo que copio.

Teniendo presente esta Direccion lo dispuesto en el art. 37 de la Real instruccion de 20 de diciembre de 1847 acerca de la liquidacion del fondo supletorio de la

contribucion territorial y lo manifestado á V. S. sobre el particular en 8 del actual, cree la misma que debe ser ya conocido en esa provincia el sobrante del citado fondo respectivo al año actual; y bajo este concepto ha acordado decir á V. S.: 1.º que si el sobrante de cada pueblo resulta ser igual al importe de 2 p.º del cupo que se le hubiese fijado para 1850 y cantidades adicionales para gastos de interés comun, se conserve en depósito en las arcas del tesoro como fondo supletorio del mismo pueblo, quedando este dispensado del cargo que para igual objeto se halla prefijado: 2.º Que cuando el sobrante no llegue al citado 2 p.º se reparta y exija únicamente lo que falte para completarle, supuesto que este ha de ser en lo sucesivo el fondo de reserva destinado á cubrir las partidas fallidas y perdones, del año inmediato; y 3.º que si el remanente de algun pueblo escede del importe de dicho 2 p.º disponga V. S. que este exceso se le abone en cuenta del primer trimestre del propio año; todo sin perjuicio de que los Ayuntamientos soliciten y V. S. acuerde dentro de él al tenor de lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845 un recargo mayor si el importe de las partidas fallidas le hiciesen necesario. =Lo que comunica á V. S. esta Direccion para su mas exacto cumplimiento, esperando se sirva darle cuenta del resultado con la urgencia posible.

Al publicar la Intendencia la circular que se inserta, previene á los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia (menos los que despues se expresarán) que en los repartimientos individuales de la contribucion territorial que ahora estarán formando para el presente año no incluyan cantidad alguna para fondo supletorio, porque habiendo quedado existente en fin de diciembre anterior mayor suma que la del 2 p.º á que queda limitado en recargo, no hay necesidad de repartir ni de exigir nada para aquel concepto.

Los Ayuntamientos de los pueblos en donde hay que repartir el 2 p.º de fondo supletorio son los siguientes: Aguas Cándidas, Berzosa de Bureba, Castrillo de



Riopisuerga, Rucandio, Villalmanzo, Peñaranda de Duero y S. Martín de Rubiales. Los demás como queda dicho no tienen semejante necesidad, antes por el contrario la Administración les abonará el sobrante que les quede después de rebajar el 2 p 00 que se conservará para fallidos y perdones de este año. Burgos 7 de enero de 1850.—Eugenio María Pérez.

Por el ministerio de Hacienda con fecha 31 de diciembre próximo pasado se me ha comunicado la Real orden siguiente:

La Reina se ha servido expedir los Reales decretos siguientes:

1.º

En consideración á las razones que me ha espuesto el ministro de Hacienda, y de conformidad con el dictamen del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponderá exclusivamente al ministerio de Hacienda cuanto haga relación á las clases pasivas de todas las carreras, cuyo presupuesto forma la sección décima en los generales de obligaciones del Estado.

Art. 2.º Radicarán de consiguiente en dicho Ministerio las clasificaciones y declaraciones de haber, pension ó asignacion sobre el Tesoro que deban percibir los individuos que corresponden á las referidas clases, sea cual fuere el ministerio de que procedan, como el único encargado del cumplimiento de las leyes respectivas á las mismas clases pasivas; debiendo proponerse y expedirse por él los decretos, reglamentos é instrucciones para su ejecución, y quedando los demás ministerios relevados de todo conocimiento en esta parte.

Se exceptúan únicamente de esta regla, por ahora, las clasificaciones de los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada, las cuales continuarán á cargo del tribunal supremo de Guerra y Marina, bajo la dependencia de sus respectivos ministerios, quedando sujetos tambien al de Hacienda en todo lo respectivo al pago de los haberes que les sean declarados.

Las Reales licencias para contraer matrimonio, y los indultos por haberlo contraído sin aquel permiso, se concederán por los Ministerios de que dependan los empleados que impetren aquellas gracias.

Art. 3.º Por ahora, y mientras por una nueva ley general de clases pasivas no se dicten nuevas disposiciones respecto de ellas, regirán para las pensiones llamadas de gracia y para las clasificaciones de empleados la ley de 26 de mayo de 1835, decreto de las Cortes de 11 de mayo de 1837, y el art. 3.º de la de 23 de mayo de 1845, y las demás que desde la primera se han expedido y estén vigentes sobre la materia, así como las que con relación á viudedades de monte pío subsisten en observancia.

Art. 4.º Se rectificarán todas las clasificaciones que se hubiesen hecho sin estar estrictamente arregladas á las leyes de que va hecho mérito en el artículo anterior, y las órdenes generales expedidas por el ministerio de Hacienda, con el único objeto de explicar su espíritu, ó que adolezcan de cualquier vicio ó defecto que perjudique al Erario ó á los individuos clasificados.

Art. 5.º Se crea bajo la inmediata y exclusiva dependencia del ministerio de Hacienda una Junta, que se titulará de clases pasivas, quedando suprimida la de ca-

lificación de derechos de los empleados civiles.

La nueva Junta se compondrá de un Presidente y de cuatro Vocales mas, nombrados por Mí de la categoría de Jefes superiores, el primero de la administración central, y los últimos de la provincial, quienes por orden de antigüedad sustituirán al Presidente en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Habrá además á sus órdenes una Secretaria con el número de oficiales y subalternos de hacienda que sea necesario para el desempeño de sus funciones.

Cada Vocal de la Junta tendrá á su cargo una de las secciones en que la misma ha de subdividirse, y ejercerá además las funciones de ponente en los negocios de su respectiva sección, estando obligados á presentar con su examen y parecer razonado el acuerdo de la Junta los expedientes de que respectivamente conozcan.

Art. 6.º Las dotaciones y gastos del personal y material de la Junta y de su secretaria se señalarán en un reglamento particular que aprobaré á propuesta del ministro de Hacienda, no debiendo exceder su total importe de las sumas comprendidas en el presupuesto vigente para los servicios de que se encargará la nueva Junta que se hallan actualmente encomendados á la de calificación de derechos de empleados civiles, que se suprime, y á otras dependencias de la administración central de hacienda, comprendidas todas en los capítulos 1.º y 2.º del presupuesto de dicho Ministerio.

Art. 7.º La Junta de clases pasivas hará por sí la declaración de los derechos de dichas clases, y entenderá en el despacho de todos los negocios que á las mismas pertenezcan, con las limitaciones que es expresarán, cesando en su conocimiento las demás dependencias de la administración central.

Art. 8.º Procederá inmediatamente la Junta al examen de todos los expedientes de cesantías y jubilaciones que se hubieren resuelto desde que tuvo ejecución la referida ley de 26 de mayo de 1835, haciendo desde luego la declaración que respecto de cada uno proceda, conforme se dispone por el art. 7.º precedente.

Tambien se ocupará de la revision de los expedientes de montes píos en que crea no está observado con toda exactitud el espíritu de los reglamentos.

Respecto de pensiones de gracia, se ocupará sin levantar mano de la formación de una nota en que se comprendan todas las calificadas en concepto de dudosas, para que pasadas á los cuerpos colegisladores, puedan acordar su clasificación definitiva al tenor de lo dispuesto en la última parte de la regla 7.ª, artículo 1.º del citado decreto de las Cortes, fecha 11 de mayo de 1837.

Los acuerdos de la Junta, que por efecto de esta revisión invaliden ó alteren las clasificaciones que estuvieren aprobadas por el Gobierno, se someterán ante de llevarse á efecto á la aprobación del ministerio de Hacienda.

Art. 9.º Los acuerdos y resoluciones que dictare la Junta, y las consultas ó propuestas que haga en uso de las atribuciones que se le confieren y obligaciones que se le imponen, se han de fundar necesaria y exclusivamente: primero, en las leyes, decretos, reglamentos é instrucciones que rijan comunicadas ó que comunique el ministerio de Hacienda; y segundo, en documentos autorizados con todas las solemnidades que se hallan establecidas.



Art. 10. Si entre las disposiciones que la Junta debe consultar, según lo prescrito en el artículo anterior, hallaren algunas cuya inteligencia y aplicación, de conformidad con la letra y espíritu de las leyes que rijan, le ofreciere duda, elevará al Gobierno, por el ministerio de Hacienda, la oportuna consulta, con su dictámen razonado para la resolución que corresponda.

Art. 11. Son obligaciones y atribuciones principales de la Junta:

1.<sup>a</sup> Calificar bajo su sola responsabilidad los derechos: primero, de los empleados civiles de la clase activa que pasen á la pasiva, dependientes de todos los Ministerios, excepto por ahora los de las clases de Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada; segundo de los individuos que tengan opción á los beneficios del monte pío, sea cualquiera el ministerio á que hubieren correspondido sus causantes, con la excepción indicada anteriormente; y tercero, de los exclaustrados de ambos sexos.

2.<sup>a</sup> Declarar: primero, el sueldo, pensión ó asignación que á cada individuo corresponda según sus circunstancias particulares, y con sujeción estricta á las leyes que rigen en la actualidad ó en adelante rigieren: segundo el derecho al percibo de dos mesadas de supervivencia ó de tocás que están concedidas á las familias de los empleados que fallecen designando destinos, sin opción á los beneficios del monte pío; tercero, las rehabilitaciones de los individuos que cesan temporalmente en el derecho de percibir haberes: cuarto, la parte de pensión que corresponde á diferentes interesados por el fallecimiento de los causantes ó de las personas que las disfrutaban y quinto, la acumulación de las partes de las pensiones divididas entre diferentes interesados cuando deba tener lugar.

3. Revisar las clasificaciones hechas anteriormente con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.<sup>o</sup>, confirmando ó invalidando ó reformando según proceda, debiendo comenzar el exámen de los expedientes por los de los individuos que disfrutaban mayores haberes, por los de aquellos cuyas clasificaciones se hayan aprobado particularmente, y por los de las pensionistas que hayan acumulado dos ó más goces.

4.<sup>a</sup> Comunicar á la Dirección del Tesoro y á la Contaduría general del Reino, por medio de notas quincenales las clasificaciones hechas y las revisadas, á fin de que dispongan lo que corresponda para su pago ó para cualquier otro efecto que haya lugar, según la situación particular de cada individuo.

5.<sup>a</sup> Resolver por sí y bajo su responsabilidad las dudas que puedan presentarse por las secciones acerca del abono de años de servicio que deba hacerse con arreglo á las disposiciones que rijan, ó de cualquiera otra circunstancia que pueda afectar á los intereses del Estado.

6.<sup>a</sup> Pedir las noticias y datos que necesite para el desempeño de su encargo al Tribunal Mayor de cuentas, y á las oficinas generales y de provincia, de cualquiera clase y ramo que sean.

7.<sup>a</sup> Proponer á los respectivos Ministerios, dando conocimiento al de Hacienda, la concesión de licencias que soliciten los empleados activos y pasivos para contraer matrimonio, y consultar igualmente los expedientes en solicitud de mi Real indulto por haberle contraído sin mi permiso.

8.<sup>a</sup> Abrir y llevar al corriente registros, por clases y Ministerios, de todos los individuos de las clases pasivas, con expresión de sus nombres, Ministerios de que proceden, haber ó pensión que disfrutaban, fecha de su concesión y provincia donde lo cobren, á cuyo fin se le facilitarán todos los antecedentes y noticias necesarias por las respectivas dependencias, para que en la misma Junta consten las altas y bajas de dichas clases.

9.<sup>a</sup> Remitir al Ministerio de Hacienda en fin de cada trimestre un estado de las clasificaciones y revisiones hechas en el mismo que espese con separación: primero, el número de las clasificaciones con derecho á haber: segundo, el de las en que no se haya declarado aquel derecho: tercero, el de las revisiones aprobadas: cuarto, el de las rectificadas con aumento de haber: quinto, el de las que lo hayan sido con rebaja; y sexto, el de las hechas sin derecho á ningún goce.

Y 10.<sup>a</sup> Elevar al referido Ministerio una memoria exponiendo los trabajos ejecutados en el mismo trimestre, y haciendo las observaciones que se juzguen oportunas para la mejora de esta parte de la administración bajo todos conceptos.

Art. 12. Del perjuicio que pueda inferirse, ya á la Hacienda, ya á cualquier individuo por las declaraciones de la Junta, queda á salvo el derecho de reclamación al Ministerio de Hacienda, de que deberá hacerse uso en el término de un mes, contado desde el día en que se haga saber la declaración.

Tocará en tal caso ejercer este derecho á nombre de la Hacienda al Vocal de la junta que disienta del acuerdo, quedando si no reclamare, sujeto á la responsabilidad colectiva que puede resultar por el mismo acuerdo.

Art. 13. Para resolver las reclamaciones que se promuevan con arreglo al artículo precedente, el Ministro de Hacienda oirá previamente el dictámen de la Dirección de lo contencioso que teugo á bien establecer por mi decreto de esta fecha.

Igual dictámen exigirá el propio Ministro antes de aprobar ó no los acuerdos de la Junta que alteren las clasificaciones individuales que actualmente rigen, y de que trata el párrafo 2.<sup>o</sup>, artículo 10 del presente decreto.

Las invalidaciones ó reformas que se hicieren de las clasificaciones anteriormente aprobadas, no tendrán efecto, sea en favor sea en contra del individuo respectivo, sino desde el día en que por el Ministerio de Hacienda se dicte la resolución de que se trata en este artículo.

Art. 14. De las resoluciones que en conformidad á los dos artículos anteriores se dictáren por el ministerio de Hacienda, podrá reclamarse ante el Consejo Real por la vía de lo contencioso en el término de dos meses desde que fueren notificados.

Art. 15. Los expedientes de clasificación de la Junta estarán sujetos á exámen y fiscalización por medio de nuevo reconocimiento de algunos de ellos que dispondrá el ministro de Hacienda cuando lo tenga por conveniente, ó en vista de las notas que en fin de cada trimestre pasará la Junta, cesando tal facultad si no se hace uso de ella en el plazo de tres meses.

Sobre esta revisión se oirá también el dictámen de la Dirección de lo contencioso, y la resolución que en su vista recayere se entiende con la reserva establecida en el artículo anterior.



Art. 16 La Junta, ó sea el Presidente y los Vocales de ella, incurrirán en responsabilidad colectiva cuando fallen con infracción de las leyes vigentes y de los reglamentos é instrucciones expedidas para su cumplimiento, ya sea en primera instancia, ya en revision, los expedientes de clasificacion de derechos y señalamientos de haberes ó asignaciones que causen aumento ó perjuicio al tesoro público.

Tendrán ademas responsabilidad individual los Vocales de la Junta que como Gefes de sus respectivas secciones se separen de las leyes y reglamentos vigentes en la censura y dictámen que deben dar en los expedientes que sometan al acuerdo de la Junta, según queda establecido en el art. 8.º, y los demas Vocales que no hicieren uso del derecho y obligacion que se les impone en el art. 12 de reclamar contra cualquiera declaracion que perjudique en su concepto los intereses del Tesoro.

Art. 17. En una instruccion particular se determinarán las atribuciones del Presidente de la Junta por la parte directiva que le pertenece; las obligaciones de los Vocales por su caracter de Gefes de seccion y de ponentes en el despacho de los expedientes que se les asigne, y las de los Oficiales que deben instruir los expedientes; las reglas para gobierno de la Junta y para sus relaciones con las de pendencias del Estado; todo lo concerniente á la responsabilidad tambien de los individuos de su dependencia, y cuanto conduzca para la regularidad, órden y exactitud en el desempeño de los cargos que se ponen á su cuidado.

Dado en Palacio á 28 de diciembre de 1849.=Rubricado de la Real Mano.=El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

2.º

Vengo en nombrar para los cuatro plazas de Vocales de la Junta de calificacion de derechos de las clases pasivas, que tengo á bien establecer por mi Real decreto de esta fecha, á los Intendentes de primera clase D. Juan de la Cuadra, D. Joaquin Copeiro del Villar y D. Esteban Sairo, y al de tercera clase D. Juan Donoso Cortés, Superintendente de la casa de moneda de Sevilla; y para Secretario con voto de la misma Junta á D. Ramon Lopez de Tejada, que lo es de la de empleados civiles que se suprime.

Dado en Palacio á 28 de diciembre de 1849.=Rubricado de la Real mano.=El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

De Real órden lo comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

La que he acordado se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad. Burgos 7 de enero de 1850.=I. I. Eugenio Maria Perez.

## ANUNCIOS.

### 1.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Debiendo contratarse las prendas de vestuario, correa, calzado y otras varias prendas menores de los nuevos contingentes que tengan entrada en este Tercio por

el término de dos años, se hace saber al público para los artistas que quieran interesarse, cuyo remate se verificará el día 15 de febrero próximo entrante á las once de su mañana en la casa habitacion del Coronel primer Gefe del mismo, donde se hallará desde mañana la relacion de las prendas que se han de construir y pliego de condiciones. Burgos 15 de enero de 1850.=El coronel primer Gefe, Luis Palacios.



**El domingo 20 del corriente** á las diez de su mañana se celebrará el remate del servicio ordinario de carruages y vagages del canton de Lerma para el presente año en su casa consistorial, en cuya secretaria de Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones para conocimiento de los licitadores.

**No habiendo tenido efecto el remate** de las leñas del monte titulado La Nava, de la villa de Gumiel del Mercado en el día 6 del presente mes, que estaba anunciado, por no haberse presentado licitadores; el Ayuntamiento de dicha Villa ha dispuesto tenga lugar aquel en su sala de sesiones el domingo 20 del corriente mes de enero bajo el pliego de condiciones que se tiene de manifiesto en la secretaria municipal.

*Nuevo Almacen de Maderas en venta.*

### En la calle de Cantarranas núm.

21 se ha establecido un depósito de maderas de pino de todas clases para edificios, de excelente calidad, á cargo del maestro carpintero Anastasio Delgado, que las vende á precios sumamente arreglados.

Tambien las dará á plazo si los compradores garantizan el pago al tiempo que se estipule.

### En la calle de la Paloma casa de

D. Manuel Cisneros núm. 52 se venden Sanguijuelas finas y de gran tamaño á 30 duros el millar, á 80 rs. por cientos y á real cada una por docenas.

### Se halla vacante la plaza de Cirujano

del pueblo de Villamedianilla y su anejo Vallejera, su dotacion consiste en 96 fanegas de trigo cobradas por el Ayuntamiento, dos carros de paja y dos de leña y 700 rs. para casa. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á dicha Corporacion en el término de 15 dias á contar desde que se anuncie en el Boletín.

### Se halla vacante la plaza de Cirujano

del pueblo de Berlangas de Roa, su dotacion consiste en 100 fanegas de trigo común pagadas por los vecinos y cobradas por el Ayuntamiento en el mes de setiembre, corta de leña como á un vecino, casa de valde para vivir, libre de contribuciones excepto la del subsidio, los aspirantes dirigirán sus memoriales al Ayuntamiento francos de porte en el termino de un mes desde la fecha del anuncio en el Boletín oficial.

### Se halla vacante la Secretaria de

Ayuntamiento de la villa de Ciadoncha, su dotacion consiste en 500 rs. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes al Alcalde de su Ayuntamiento francas de porte.

BURGOS: IMPRENTA DE VILLANUEVA.